

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Celeste Rosalía Hernández de Jiménez.

Abogado: Dr. José Menelo Núñez Castillo.

Recurrida: Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos de San Pedro de Macorís.

Abogado: Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celeste Rosalía Hernández de Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal núm. 148177, serie primera, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de mayo de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 1994, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, de la Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos de San Pedro de Macorís;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano

Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de la venta en pública subasta y adjudicación, practicado por la Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos contra los actuales recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de mayo de 1994, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza pura y simplemente, por improcedente y mal fundada en derecho, la solicitud de sobreseimiento formulada en el recurso de estos procedimientos de embargo inmobiliario por la señora Celeste Rosalía Hernández de Jiménez, a la cual también se adhirió el señor José Ramón Jiménez Cedeño; **Segundo:** Se fija para el día siete (7) del mes de junio del año 1994, a las nueve (9:00) horas de la mañana, la fecha en que este tribunal habrá de tener el conocimiento sobre la venta en pública subasta del inmueble embargado por la Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos, en perjuicio de los señores José Ramón Jiménez Cedeño y Celeste Rosalía Hernández de Jiménez”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos.- **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación del artículo 215 del Código Civil y 59 del Código de Procedimiento Civil, por desconocimiento.- **Cuarto Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 216 del Código Civil, por desconocimiento; **Quinto Medio:** Violación del artículo 148 de la Ley 6186 de 1963, y sus modificaciones, por errónea interpretación.- **Sexto Medio:** Violación del artículo 161 de la Ley 6186, por errónea interpretación;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio ya que el Tribunal a-quo se ha limitado a rechazar el pedimento del sobreseimiento del recurso de apelación solicitado por Celeste Rosalía Hernández de Jiménez, y fijó el conocimiento del proceso para el 7 de junio del año 1994, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito

en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación sobre la sentencias preparatorias sino después de sentencias definitivas”; que como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Celeste Rosalía Hernández de Jiménez, contra la sentencia dictada el 6 de mayo de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do